

Cuernavaca, Morelos; a 8 ocho de diciembre del 2021 dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, en audiencia pública relativo al toca penal **250/2021-16-OP** formado con motivo del recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el sentenciado **\*\*\*\*\***, en contra de la sentencia definitiva condenatoria dictada en audiencia de **13 trece de agosto de dos mil veintiuno**, emitida por el Tribunal de Juicio Oral del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal **JO/034/2021**, por el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, en agravio de la víctima menor de edad de iniciales **\*\*\*\*\***, y;

Reunidos los Magistrados de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Licenciada BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Presidenta de la Sala, **Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ** Integrante; y **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Integrante y Ponente en el presente asunto.

También se encuentran presentes: la Licenciada **YAZMIN APARICIO LAGUNAS**, en su carácter de Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía General del Estado, la Asesora Jurídica adscrita **MARGARITA ÁLVAREZ GÓMEZ**; la Defensa Pública a cargo de la Licenciada **\*\*\*\*\*** quien asiste al acusado **\*\*\*\*\***, el cual se encuentra presente, asimismo comparece el licenciado **\*\*\*\*\*** en su carácter de representante de la Procuraduría del Menor.

Se da inicio a la audiencia conforme a los artículos 471 al 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, relativos a los efectos del presente recurso, así como a la dinámica de la audiencia. Por lo que, se precisan los siguientes:

### **R E S U L T A N D O:**

I.- En audiencia pública se desarrolló el Juicio Oral y debate del proceso **JO/034/2021**, que se instruyó a **\*\*\*\*\***, por el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, en agravio de la víctima menor de edad de iniciales **\*\*\*\*\***.

II.- La génesis de los hechos que motivaron el debate en el Juicio Oral, fueron aquellos acontecidos de la siguiente manera atendiendo a la acusación de la fiscalía:

*“...el día 06 de mayo de 2020, alrededor de las 12:00 horas del día, aproximadamente la menor víctima de iniciales **\*\*\*\*\***, de doce años, se encontraba en el departamento ubicado en el fraccionamiento las **\*\*\*\*\*** encontrándose la menor en compañía de su padrastro, el hoy acusado **\*\*\*\*\***, ya que su señora madre la **C\*\*\*\*\***, había salido del departamento dejando a la menor víctima, ya que se encontraba mal, quedándose la menor dormida en el sillón de la sala, cuando la menor despierta, se encontraba en el cuarto de su mamá, esto acostada en la cama, sin recordar la menor como es que llegó ahí, notando la menor que su playera junto con su top, estaban alzados, ya que sus pechos estaban al aire, y su pants junto con su calzón estaban debajo de sus rodillas, al tiempo que sintió como el hoy acusado se encontraba detrás de ella, con su cuerpo desnudo rozándole su pene en las pompis de la menor, con una mano tocaba sus pechos y con la otra tocaba su vagina, defendiéndose la menor víctima, ya que lo empuja y lo pateo, forcejando con el acusado*

*el cual la sujeta de las muñecas saliendo de la habitación el acusado \*\*\*\*\* para más tarde decirle a la menor que le había hecho un moretón del golpe que le había dado, esperando la menor de iniciales \*\*\*\*\*. que llegara su señora madre, para comentarle lo sucedido, la cual, le reclama al hoy acusado respecto a los tocamientos realizados a su menor hija de iniciales \*\*\*\*\*. de doce años de edad...”*

**III.- El trece de agosto de dos mil veintiuno,** los Licenciados **PATRICIA SOLEDAD AGUIRRE GALVÁN, ARTURO AMPUDIA AMARO Y GABRIELA ACOSTA ORTEGA,** en su calidad de Jueces de Primera Instancia Integrantes del Tribunal de Juicio Oral del Único Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoaya, Morelos, dictaron sentencia definitiva condenatoria en la causa penal mencionada, al tenor de los siguientes puntos:

*“...**PRIMERO.-** Por las razones contenidas en ésta determinación, **SE ACREDITÓ PLENAMENTE** el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, previsto en el artículo 162 del Código Penal Vigente en el Estado de Morelos, cometido en perjuicio de la víctima de identidad reservada identificada con las iniciales \*\*\*\*\*., quien al momento del delito, tenía doce años de edad, respecto de los hechos ocurridos el seis de mayo de dos mil veinte.*

***SEGUNDO.-** \*\*\*\*\* de generales anotados al inicio de esta resolución, **ES PENALMENTE RESPONSABLE**, en la comisión del delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, previsto en el artículo 162 del Código Penal vigente en el Estado, por el que acusó la fiscalía; en consecuencia, por las razones expuestas en esta sentencia, se impone al referido acusado, una pena de **OCHO AÑOS DE PRISIÓN**, misma que deberá purgar una vez que esta determinación cause estado, quedando a disposición del Juez de Ejecución, para su debido cumplimiento; con deducción del tiempo que ha estado privado de su libertad, desde el veintiséis de mayo de dos mil veinte, hasta el día de hoy, fecha en que se emite la*

sentencia y por tanto, **ha transcurrido un año con dos meses y dieciocho días**, salvo error aritmético.

**TERCERO.-** Por la comisión del delito motivo de escrutinio y por las razones expuestas en la presente resolución, **SE CONDENA AL SENTENCIADO \*\*\*\*\* AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO**, a favor de la víctima del delito, en los términos fijados en el considerando sexto de esta determinación.

**CUARTO.-** Los aspectos relativos a la concesión de beneficios, deberán ser tratados ante el Juez de Ejecución de Sanciones, en caso de que el hoy sentenciado quede a su disposición.

**QUINTO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 fracción III de la Constitución Política del Estado de Morelos, 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 26 fracción XII, 49, 50 y 51 del Código Penal vigente del Estado de Morelos; una vez que cause ejecutoria esta sentencia, **se suspende en su derechos o prerrogativas**, al sentenciado **\*\*\*\*\***, por el mismo término de la pena que le fue impuesta; en la inteligencia que una vez compurgada la pena, se reincorpore al padrón electoral al sentenciado, para que se rehabilitado en sus derechos políticos, por tanto, deberá acudir a las oficinas del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que sea reinscrito en el padrón electoral.

**SEXTO.-** Remítase copia autorizada de esta resolución al director del Centro Estatal de Reinserción Social, Morelos, al Titular de la Dirección de ejecución de penas y medidas de seguridad, para su conocimiento y efectos legales procedentes, una vez que esta resolución quede firme.

**SÉPTIMO.-** Una vez que esta determinación cause estado, envíese oficio a la administración de Salas del Tribunal de Control, Juicio Oral de este Distrito Judicial, para que por su conducto se envíe la misma al Juez de Ejecución de sanciones, poniendo a su disposición al sentenciado **\*\*\*\*\***, a efecto de que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución.

**OCTAVO.-** *Hágase saber a las partes que la presente resolución es recurrible y para ello cuentan con un plazo de diez días a partir de su notificación.*

*Téngase la presente sentencia desde este momento legalmente notificados a los intervinientes en la presente audiencia, la **Agente del Ministerio Público, la Asesora Jurídica**, y por su conducto a la representante legal de la víctima; a la **Defensa**, así como **al sentenciado \*\*\*\*\***, para los efectos legales a que haya lugar...”*

**IV.-** Inconforme con el contenido de la Sentencia Definitiva que antecede, el sentenciado **\*\*\*\*\***, **interpuso recurso de APELACIÓN.**

**V-** En la audiencia pública llevada a cabo, se hizo una síntesis de la causa, así como de los agravios de los recurrentes.

Esta Sala escuchó a la Defensa Particular Licenciada **\*\*\*\*\***, quien dijo: *“hago propios y ratifico en todas sus partes los agravios que hace valer el sentenciado en contra de la sentencia definitiva.”*

A la Fiscalía, Licenciada **YAZMIN APARICIO LAGUNAS**, quien esencialmente, expuso: *“que tiene que prevalecer el interés superior de la menor de iniciales \*\*\*\*\*. y se confirme la sentencia condenatoria.”*

A la Asesora Jurídica, Licenciada **MARGARITA ÁLVAREZ GÓMEZ**, quien manifiesta: *“se confirme la sentencia condenatoria.”*

El representante de la Procuraduría del Menor, Licenciado **\*\*\*\*\***, quien dijo: *“solicito se confirme la sentencia condenatoria”*

El imputado, **\*\*\*\*\***, quien en esencia manifestó: *“no deseo manifestar nada.”*

En consecuencia, esta Alzada ha examinado con toda oportunidad las actuaciones contenidas en los registros de audio y video de la audiencia oral que motivó la resolución materia de apelación que se anexaron al recurso, se procede a resolver la litis planteada al tenor de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S :**

**I. COMPETENCIA.-** Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, es competente para resolver este recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII<sup>1</sup> de la Constitución Política del Estado de

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

- I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;
- II.- Derogada;
- III.- Aprobar su reglamento interior;
- IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;
- V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;
- VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;
- VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;
- VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;
- IX.- Derogada;
- X.- Derogada;
- XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;
- XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;
- XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;
- XIV.- Derogada;
- XV.- Derogada;
- XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;
- XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

Morelos; los artículos 2<sup>2</sup>, 3 fracción I<sup>3</sup>; 4<sup>4</sup>, 5 fracción I<sup>5</sup>, y 37<sup>6</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14<sup>7</sup>, 26<sup>8</sup>, 27<sup>9</sup>, 28<sup>10</sup>, 31<sup>11</sup> y 32<sup>12</sup> de su Reglamento; así como los artículos 2<sup>13</sup>, 7<sup>14</sup>, 24<sup>15</sup>.

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;

III.- Los Juzgados de Primera Instancia;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz;

VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Arbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y

VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutivos. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

<sup>13</sup> Artículo 2. **Ámbito de aplicación** Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en la Federación y las entidades federativas, respecto del internamiento por prisión preventiva, así como en la ejecución de penas y medidas de seguridad por delitos que sean competencia de los tribunales de fuero federal y local, según corresponda, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y en esta Ley. Tratándose de personas sujetas a prisión preventiva o sentenciadas por delincuencia organizada, debe estarse además a las excepciones previstas en la Constitución y en la ley de la materia. En lo conducente y para la aplicación de esta Ley deben atenderse también los estándares internacionales.

<sup>14</sup> Artículo 7. **Coordinación interinstitucional** Los poderes judicial y ejecutivo competentes, se organizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el cumplimiento y aplicación de esta Ley y demás normatividad aplicable, así como para la cooperación con las autoridades penitenciarias e instituciones que intervienen en la ejecución de la prisión preventiva, de las sanciones penales y de las medidas de seguridad impuestas. Son autoridades corresponsables para el cumplimiento de esta Ley, las Secretarías de Gobernación, de Desarrollo Social, de Economía, de Educación Pública, de Cultura, de Salud, del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes o sus equivalentes en las entidades federativas y la Ciudad de México, así como las demás que por la naturaleza de sus atribuciones deban intervenir en el cumplimiento de la presente Ley. Encabezada por la Secretaría de Gobernación o su equivalente en las entidades federativas, se establecerán comisiones intersecretariales que incluirán a todas las autoridades corresponsables establecidas en esta Ley a nivel federal y en cada entidad federativa.

**II. De la oportunidad y legitimidad en el recurso.-** El recurso presentado es el **procedente**, en términos del artículo 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, por tratarse de una Sentencia Definitiva, dictada por el Tribunal de Juicio Oral; siendo de precisarse que en términos de la parte final del artículo 478 del ordenamiento legal antes citado, la apelación tiene por objeto el examen de la determinación recurrida a fin de analizar si hubo violaciones cometidas en la resolución o violaciones procesales, para confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.

El recurso fue presentado en tiempo y forma, por el ahora sentenciado, quien sin lugar a dudas es una persona legitimada para tal efecto.

**III. Relatoría.-** Destacan como aspectos esenciales en el trámite del proceso en Primera Instancia, los señalados en los resultandos.

**IV. Materia del recurso.-** De acuerdo con los argumentos vertidos por el recurrente, se desprende que la inconformidad la endereza en contra de la Sentencia Definitiva dictada y respecto de las consideraciones emitidas por los Jueces Integrantes del

---

Adicionalmente serán las encargadas de diseñar e implementar los distintos programas de servicios para la reinserción al interior de los Centros Penitenciarios y de servicios post-penales a nivel federal y estatal. Las autoridades corresponsables en las entidades federativas establecerán su propia comisión a fin de cumplir con los mismos fines a nivel local. La Autoridad Penitenciaria y las autoridades corresponsables podrán implementar mecanismos de participación y firmar convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil a fin de diseñar, implementar o brindar servicios en internamiento o de naturaleza post-penal.

<sup>15</sup> Artículo 24. Jueces de Ejecución El Poder Judicial de la Federación y Órganos Jurisdiccionales de las entidades federativas establecerán jueces que tendrán las competencias para resolver las controversias con motivo de la aplicación de esta Ley establecidas en el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley. Son competentes para conocer del procedimiento de ejecución penal los jueces cuya circunscripción territorial se encuentre la persona privada de la libertad, independientemente de la circunscripción territorial en la que se hubiese impuesto la sanción en ejecución. Los Jueces de Ejecución tendrán la competencia y adscripción que se determine en su respectiva ley orgánica y demás disposiciones legales. La jurisdicción territorial de los Jueces de Ejecución se podrá establecer o modificar mediante acuerdos generales.

Tribunal de Juicio Oral mediante las cuales tuvo por acreditado particularmente, el delito y la responsabilidad penal del ahora sentenciado **\*\*\*\*\***, en razón de que **a su criterio, NO existen pruebas suficientes para dictar una sentencia condenatoria, por no existir pruebas que acrediten que haya cometido alguna conducta reprochable.**

**V. Estudio oficioso de la sentencia reclamada.-** Citados los precedentes del caso, así como conocidos también los agravios que hacen valer los recurrentes, una vez que este Tribunal de Alzada ha examinado los registros contenidos en audio y video, de conformidad con el artículo 471<sup>16</sup> del Código Procesal Penal aplicable, sujetándonos desde luego a los principios rectores del proceso penal que garantiza por un lado la igualdad de las partes y por otro, concretamente de los imputados o acusados, la garantía de defensa, traducida ésta en que los derechos de defensa deben ser protegidos y fortalecidos en su integridad, no sólo a fin de proteger al individuo

<sup>16</sup> **Artículo 471. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

imputado, sino para garantizar en esencia la justicia dentro del proceso penal. La realidad es que sólo garantizando la adecuada defensa se asegura la sociedad de que en el proceso se pondrá a disposición del juzgador la mayor cantidad de información, sobre el caso sometido a su consideración, y que la información que le entrega el ente acusador sea de calidad (veraz y precisa).

En esa inteligencia, la obligación a que la jurisprudencia<sup>17</sup> ha sometido al Tribunal para que analice

---

<sup>17</sup> Época: Décima Época. Registro: 2019737. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Penal, Penal. Tesis: 1a./J. 17/2019 (10a.). Página: 732

**RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO.**

De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes.

Contradicción de tesis 311/2017. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 7 de noviembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: José Ignacio Morales Simón.

Tesis contendientes:

El emitido por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 329/2016, del que derivó la tesis aislada I.9o.P.164 P (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CUANDO EL RECURRENTE, YA SEA EL PROPIO SENTENCIADO O EL OFENDIDO, NO HAGA VALER EN SU EXPRESIÓN DE AGRAVIOS VIOLACIÓN A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, EL TRIBUNAL DE ALZADA NO SE ENCUENTRA OBLIGADO A ESTUDIAR DE OFICIO LOS ASPECTOS RELATIVOS A LA ACREDITACIÓN DEL DELITO, LA DEMOSTRACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, PARA CONSTATAR SI EXISTE O NO DICHA VULNERACIÓN (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 457, 461, 468, 480 Y 481 CON EL DIVERSO 2o. DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes

de oficio tanto el procedimiento seguido al inculpado como la sentencia impugnada para constatar si existe violación o no de aquellos que tuviera que reparar, la responsabilidad penal e individualización de la pena. **Sin que, tenga el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión.**

Expuesta la consideración, se concluye que en el procedimiento se respetaron los principios del Juicio Oral, que son indiscutiblemente su sustento jurídico, consistentes en **publicidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad entre las partes, e inmediación**, previstos por los 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ley Adjetiva Nacional en la materia.

En efecto, se afirma que fue así, primero porque hemos examinado o analizado el procedimiento con la finalidad de detectar violación a los derechos fundamentales, naturalmente a partir del expediente

---

6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, Tomo IV, octubre de 2017, página 2532, registro digital: 2015280.

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 298/2016, que dio origen a la tesis aislada XVII.1o.P.A.44 P (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL RESPETO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SENTENCIADO, OBLIGA AL TRIBUNAL DE ALZADA DEL CONOCIMIENTO A ESTUDIAR DE OFICIO LA DEMOSTRACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO, LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, PARA CONSTATAR SI EXISTE VIOLACIÓN O NO A AQUÉLLOS, AUNQUE NO SE HUBIERA ALEGADO EN LOS AGRAVIOS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 457, 461 Y 481 CON EL DIVERSO 2o. DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.)", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Tomo IV, marzo de 2017, página 2908, con número de registro digital: 2014000.

Tesis de jurisprudencia 17/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinte de febrero de dos mil diecinueve.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 56/2016 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 59, Tomo I, octubre de 2018, página 718.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de abril de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

informático, del que se advierte que en la etapa de Juicio Oral, se privilegiaron y respetaron los principios aludidos, tan es así que los **jueces percibieron directamente la prueba, de primera mano, sin intermediación o intermediarios, necesariamente de manera oral**, sujetándose así al principio de **inmediación**.

Esta oralidad del juicio constituye una condición inexcusable para que el principio de publicidad sea efectivo, pues impide que las declaraciones que rinden los participantes en el proceso entren por el filtro de los operadores del sistema penal que, con frecuencia, ya dan a las mismas la forma típica de las resoluciones judiciales. Asegurando tal principio el control, tanto externo como interno, de la actividad judicial y del resto de los intervinientes en el proceso penal. De tal manera que, como puede advertirse en la audiencia de Juicio Oral, la formulación de hipótesis y la determinación de la responsabilidad penal se produjeron de manera transparente y sin secretos, alejado de elementos que puedan generar desconfianza tanto al público en general, como al imputado en particular. **Garantizándose desde luego el juzgamiento de los imputados en audiencia pública.**

La audiencia pública se verificó con intervención de las partes indispensables para el proceso penal, como son, el Tribunal de Juicio Oral, el Fiscal y los acusados asistidos de su defensa, lo que le permitió la posibilidad legal de **contradecir** la prueba y los argumentos vertidos en su contra, bajo el derecho de alegar y el derecho de contrainterrogar testigos, obteniéndose de ahí una dinámica y eficaz contradicción

que permitió elevar la calidad de la información para la toma de decisiones de los Jueces que integraron el Tribunal de Justicia Oral, al someterse la información que cada parte produce y presenta al Juez, al estricto control de su contraparte.

Lo anterior no pudo ser así si no se privilegiara desde luego, el **principio de igualdad entre las partes**, como la facultad de contradecir argumentos y pruebas, que no sólo correspondió a los acusados quienes para lograr la igualdad tuvieron una adecuada defensa a cargo de los defensores particulares y oficiales frente a la fiscalía. Pues la contradicción no sólo garantiza el debido o justo juicio, sino que resulta un elemento indispensable para controlar la calidad de la información que se produce en juicio y que garantiza que en el mismo se producirá toda o, al menos, la gran mayoría de la información disponible sobre el caso. Esto es, este principio se constituye en una garantía de verdad y, por ende, de justicia.

Por su parte, el Tribunal de Juicio Oral respeto del principio de continuidad, que consiste en que **las audiencias se desarrollen sin interrupciones**, de modo tal que el Juzgador pueda retener y el auditorio seguir la secuencia de lo que en ella ocurre, lo observó en su dimensión, lo que permitió velar por el **principio de concentración**, el cual significa que las distintas etapas que necesariamente deben integrar un Juicio (postulativa, probatoria, de alegatos y resolutive), se concentran en una sola audiencia a fin de evitar, sobre todo, la dispersión en el desahogo de todos los medios de prueba.

Ahora bien, sobre el particular diremos que, el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO** está previsto en el artículo 162 del Código Penal en Vigor que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 162.- Al que sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto erótico sexual en persona menor de edad, o que no tenga capacidad de comprender, o que por cualquier causa no pueda resistir dichos actos, o la obligue a ejecutarlos, se le impondrá una pena de ocho a diez años de prisión. Esta sanción se incrementará hasta en una mitad más cuando se empleare violencia física.*

*Si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su familiaridad, de su actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo o de asistencia social, se le impondrá una pena de ocho a doce años de prisión y además, en el caso de prestar sus servicios en alguna institución pública, se le destituirá e inhabilitará en el cargo por un término igual a la prisión impuesta; en caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.*

*Las autoridades educativas de los centros escolares, las de las instituciones de asistencia social y del Gobierno relacionadas con la materia, que tengan conocimiento de la comisión de este ilícito en contra de los educandos, deberán inmediatamente proceder, a hacerlo del conocimiento de sus padres o de sus representantes legítimos, y denunciarlo ante el Ministerio Público, sin perjuicio del análisis de su responsabilidad en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de este ordenamiento.”*

De lo anterior, se desprenden como elementos típicos del desajo que nos ocupa, los siguientes:

a).- Que el sujeto pasivo realice un acto erótico sexual en una persona menor de edad.

b) Que dichos actos de naturaleza erótica sexual no tengan como finalidad imponer la cópula a la víctima.

Como agravante se desprende:

I. La convivencia que tiene el activo con la víctima con motivo de la familiaridad.

En esas condiciones, este Tribunal de decisión colegiada determina que **está en lo correcto el Tribunal de enjuiciamiento**, cuando acredita el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, si tomamos en cuenta que:

Acertadamente la autoridad primaria en un primer plano acreditó *que el sujeto activo realizo una conducta erótico sexual en una persona menor de edad*, lo anterior lo estableció mediante el testimonio de la víctima de iniciales \*\*\*\*\*. El cual fue debidamente incorporado mediante lectura y en el cual dicha menor en lo que importa dijo:

*“...la tarde del día seis de mayo de dos mil veinte se encontraba en el interior del predio localizado en el fraccionamiento \*\*\*\*\* , y su madre \*\*\*\*\* , había salido a dejar a las hijas de su pareja \*\*\*\*\* , y de pronto se despertó en el cuarto de su madre, percatándose que su top y su blusa los tenía levantados, así como su pants y pantaleta, a la altura de las rodillas, y el acusado se encontraba desnudo atrás de ella tocándole los pechos y la vagina, rozándole el pene en los glúteos, reaccionando de inmediato tratando de alejar a su agresor, quien la sujeto de las manos...”*

Testimonio al cual el Tribunal A en términos de lo previsto por los artículos 259, 261, 263, 265, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales Vigente, debidamente le otorgó valor probatorio, y que esta Sala también considera que tiene eficacia probatoria para establecer que la tarde del día seis de

mayo de dos mil veinte, en el interior del predio localizado en el **fraccionamiento \*\*\*\*\***, el activo realizo tocamientos eróticos sexuales en la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*. aprovechándose éste de que la víctima se encontraba dormida y que la mamá de esta había salido a dejar a las hijas del activo, con lo cual se acredita el primero de los elementos en estudio consistente en que el activo ejecute actos eróticos sexuales en una persona menor de edad, ello es así, pues de ninguna otra forma se entenderían los tocamientos ejecutados por el activo en la persona de la víctima menor de edad, pues evidentemente el activo quiso satisfacer su libido sexual mediante tocamientos en las partes íntimas de la menor víctima, así como frotar su miembro viril en los glúteos de la menor víctima, estableciéndose en consecuencia la conducta lasciva del activo en la corporeidad de la víctima menor de edad.

Estableciendo que el Tribunal A quo efectivamente aplico el interés superior de la víctima menor de edad, razón por la cual fue incorporado su testimonio mediante lectura, ya que previamente se acredito un caso de excepción para la lectura de documentos.

Asimismo, adecuadamente se aplicó un criterio de perspectiva de género, y del derecho de las mujeres a vivir una vida que no afecte su dignidad y libre de toda violencia, pues la víctima menor de edad, evidentemente se encuentra en una posición vulnerable, de desigualdad y de violencia.

Por lo anterior es que su declaración incorporada por medio de la lectura como caso de

excepción, debe de surtir sus efectos en lo que corresponda.

Aunado a lo anterior se cuenta con el testimonio de \*\*\*\*\*, el cual también fue incorporado mediante lectura, por encontrarse en una situación de excepción, y de la cual se desprende en lo que importa que:

*“...es madre de la menor de edad de iniciales \*\*\*\*\*, de doce años de edad y que el seis de mayo de dos mil veinte, su hija estaba enferma, quedándose dormida en la sala de su domicilio, localizado en el fraccionamiento \*\*\*\*\*, y la declarante salió de dicho predio, porque iba a llevar a las hijas de su pareja \*\*\*\*\* a su domicilio, quedándose el referido acusado en el predio, y que con posterioridad recibió un mensaje de teléfono de su pareja, que había sido escrito por su hija, pidiéndole que se apurara a llegar y al hacerlo, su pareja le pidió que lo acompañara a ver lo de un trabajo, momento que aprovechó para preguntarle sobre el mensaje, empezando a llorar su hija, cuestionándole si le había hecho algo, contestándole que durante su ausencia, el hoy acusado la había llevado hasta su recámara subiéndole el top y la blusa, acariciándole los pechos, bajando su pants y pantaleta, hasta la altura de las rodillas, acariciándole la vagina, frotándole con el pene sus glúteos, logrando escapar de su agresor...”*

Declaración incorporada mediante lectura a la cual el Tribunal Primario en términos de lo previsto por los artículos 259, 261, 263, 265, 357, 359 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales Vigente, y a la cual de manera adecuada el A quo le otorgó valor probatorio indiciario, poniéndose de manifiesto que corrobora el dicho de la víctima menor de edad, y si bien no conoció por medio de sus sentidos los hechos que se estudian, se convierte en un testigo de referencia, percatándose

de las circunstancias periféricas que rodearon al hecho, así como del estado emocional en el cual se encontraba su menor hija después de vivenciado el hecho de la agresión.

Aunado a lo anterior se cuenta con el testimonio de la psicóloga \*\*\*\*\*, quien ante la presencia judicial en esencia señaló que realizó una valoración psicológica a la víctima de iniciales \*\*\*\*\*, quien contaba en ese momento con doce años de edad, estuvo asistida de su madre \*\*\*\*\*, señalando que la menor víctima al momento de la entrevista se encontraba nerviosa, renuente a hablar del hecho, por lo que fue necesaria en la entrevista la presencia de su madre, quien no intervino, y posteriormente la menor le hizo saber el hecho vivenciado el **seis de mayo de dos mil veinte**, alrededor de medio día en el domicilio ubicado en **fraccionamiento \*\*\*\*\***, momento en el que se quedó dormida en la sala de la casa, despertando en la recámara de su mamá percatándose que su top y su blusa los tenía levantados, así como su pants y pantaleta, a la altura de las rodillas, y el acusado se encontraba desnudo atrás de ella tocándole los pechos y la vagina, rozándole el pene en los glúteos.

Prueba la cual se valora en términos de los artículos 259, 261, 263, 265, 357, 359 402 de la Legislación Adjetiva Nacional en Vigor, y de la cual se advierte que la especialista en psicología, se pudo percatar del estado emocional de afectación en el cual se encontraba la víctima menor de edad, después de sufrir el ataque sexual, platicándole de viva voz el hecho vivido de manera detallada, eficaz para acreditar un daño

moral y psicológico en la víctima menor de edad, como resultado de una agresión sexual.

Por último, se cuenta con el testimonio rendido por la Agente de Investigación Criminal \*\*\*\*\*, quien en esencia, corrobora la existencia del domicilio en el cual la víctima menor de edad, refirió ser agredida.

Prueba a la cual acertadamente el Tribunal de Primera Instancia le concedió valor probatorio indiciario, eficaz para acreditar la existencia del domicilio en el cual ocurrió la agresión de la que fuera víctima la menor de iniciales \*\*\*\*\*.

Aunado a lo anterior, de dichos elementos probatorio, efectivamente no se advierte la intención del activo de llegar a la cópula con la pasivo, pues de haberlo querido así, en todo momento estuvo en posibilidad de conseguirlo, dada la ventaja física con la que se encontraba respecto a la menor víctima, y que se encontraban solos en dicho domicilio, es decir, no había nadie que se lo pudiera impedir.

Ahora bien con relación a la agravante consistente en la **familiaridad que tiene el activo respecto a la menor víctima.**

La misma, correctamente la A quo lo tuvo por acreditado con el testimonio incorporado mediante lectura por excepción de la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*, quien en lo que importa refirió que el activo, al momento de los hechos era pareja sentimental de su mamá.

Por su parte la ateste **\*\*\*\*\***, en esencia refirió que estuvo unida con el acusado, y que establecieron como último domicilio el ubicado en **fraccionamiento \*\*\*\*\***.

Con lo anterior efectivamente, el Tribunal Primario, acreditó, el vínculo de familiaridad que el activo tenía respecto a la menor víctima, pues se acreditó que el mismo era la pareja sentimental de la mamá de la víctima, y que los tres, víctima, activo, y madre de la víctima, cohabitaban el mismo domicilio, mismo en el que se suscitaron los presentes hechos.

Por todo lo anterior, es de considerarse plenamente demostrada la comisión del delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, pues quedó plenamente demostrado que el día **06 de mayo de 2020**, alrededor de las 12:00 horas del día aproximadamente, la menor víctima de iniciales **\*\*\*\*\***, de doce años, se encontraba en el departamento ubicado en el **fraccionamiento \*\*\*\*\***, encontrándose la menor en compañía de su padrastro, el hoy acusado, dado que su madre **\*\*\*\*\***, había salido del departamento dejando a la menor víctima, ya que se encontraba mal, quedándose la menor dormida en el sillón de la sala, cuando la menor despierta, se encontraba en el cuarto de su mamá, estaba acostada en la cama, sin recordar la menor como es que llegó ahí, notando la menor que su playera junto con su top, estaban alzados, ya que sus pechos estaban al aire, y su pants junto con su calzón estaban debajo de las rodillas, al tiempo que sintió que el hoy acusado se encontraba detrás de ella, con su cuerpo desnudo rozándole su pene en las pompis de la menor,

con una mano tocaba sus pechos y con la otra tocaba su vagina, defendiéndose la menor víctima, ya que lo empuja y lo pateo, forcejando con el acusado el cual la sujeta de las muñecas, saliendo de la habitación el acusado, por lo tanto se acreditan plenamente los elementos del tipo penal de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, previsto en el artículo 162 del Código Penal Vigente en el Estado de Morelos, previa valoración de las pruebas desahogadas, en términos de lo previsto por los numerales 259, 261, 263, 265, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales Vigente, de manera libre y lógica, bajo su apreciación conjunta, integral y armónica de los elementos probatorios que se han estudiado, resultando suficientes para tener demostrado el **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, ejecutado en la corporeidad de la víctima menor de edad de iniciales **\*\*\*\*\***, violentando el activo la norma legal de prohibición prevista en el numeral referido, violentando el bien jurídico tutelado, siendo el normal desarrollo psicosexual de las personas.

Conducta que ejecutó el activo de manera personal y directa, a título doloso sabiendo y aceptando las consecuencias de sus actos que de manera permanente, por lo que su conducta se ubica en lo previsto por los artículos 15 párrafo segundo, 16 fracción I del Código Penal Vigente en la Entidad.

#### **RESPONSABILIDAD PENAL:**

Por lo que hace a la plena responsabilidad penal del acusado **\*\*\*\*\***, en la comisión del delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO** que ya se ha declarado

en líneas anteriores, esta Sala también estima que el Tribunal Primario correctamente la tuvo por acreditada, ello tomando en consideración lo expuesto por la propia víctima menor de edad de iniciales **\*\*\*\*\***, así como la ateste **\*\*\*\*\*** e incluso la perito **\*\*\*\*\***, ello en razón de que la primera señala que el día **06 de mayo de 2020**, alrededor de las 12:00 horas del día, en el domicilio ubicado en el **fraccionamiento las \*\*\*\*\*** cuando **\*\*\*\*\***, madre de la menor víctima había salido del departamento, dejando a la misma dormida en el sillón de la sala, ya que se encontraba mal, despertando posteriormente en el cuarto de su mamá, estaba acostada en la cama, sin recordar la menor como es que llegó ahí, notando la menor que su playera junto con su top, estaban alzados, ya que sus pechos estaban al aire, y su pants junto con su calzón estaban debajo de las rodillas, al tiempo que sintió que **\*\*\*\*\*** se encontraba detrás de ella, con su cuerpo desnudo rozándole su pene en las pompis de la menor, con una mano tocaba sus pechos y con la otra tocaba su vagina, defendiéndose la menor víctima, ya que lo empuja y lo pateo, forcejando con el acusado el cual la sujeta de las muñecas saliendo de la habitación el acusado **\*\*\*\*\***.

Por su parte la ateste **\*\*\*\*\*** corrobora el dicho de la víctima menor de edad, no obstante ello, refirió que, una vez que regresó al domicilio, le reclamo al acusado su proceder, quien admitió haber abusado de su hija en un momento de debilidad.

Lo anterior, correctamente el A quo, calificó de imputaciones congruentes y coherentes, ya que por

una parte la menor víctima realizó una imputación contundente en contra de \*\*\*\*\*, como la persona que la agredió sexualmente el día seis de mayo de dos mil veinte en el domicilio ya señalado.

Mientras que la madre de la menor víctima también hace un señalamiento en contra de \*\*\*\*\*, como la persona que en las circunstancias de tiempo lugar y modo han quedado precisadas, pues cuando la ateste le reclama el actuar al acusado, este reconoce que lo hizo por debilidad.

Por último, la perito en psicología, refirió que al momento de intervenir a la víctima menor de edad, de iniciales \*\*\*\*\*, esta le refirió que su agresor era \*\*\*\*\*, quien era pareja de sus madre, lo que evidentemente constituye un indicio de corroboración de identidad del agresor de la menor víctima.

En ese sentido se acredita más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\*, en la comisión del delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, por el cual la fiscalía le formulo acusación, esto en agravio de la víctima menor de edad de iniciales \*\*\*\*\*.

Por todo lo anterior, al no advertirse la existencia de alguna excluyente de incriminación de las previstas por el artículo 23 del Código Penal en Vigor, así como tampoco alguna causa extintiva de pretensión punitiva de las señaladas en el numeral 81 del ordenamiento legal antes invocado, se declara plena y debidamente acreditada la responsabilidad penal de \*\*\*\*\*, en la comisión del delito de **ABUSO SEXUAL**

**AGRAVADO** previsto y sancionado por el artículo 162 del Código Penal Vigente en el Estado de Morelos, en agravio de la menor víctima de iniciales **\*\*\*\*\***.

Con relación a la **individualización de la pena**, diremos que la legislación penal sustantiva dispone en su artículo 58 lo siguiente:

**“ARTÍCULO 58.-** *Toda pena deberá ser proporcional, el juez individualizará la sanción penal dentro de los límites previstos por este Código, conforme al delito que se sancione, al bien jurídico afectado y las diversas consecuencias jurídicas previstas en el presente ordenamiento, y considerando los principios de la reinserción social en el caso concreto. Para ello tomará conocimiento directo del inculpado y la víctima, apreciará los datos que arroje el proceso y recabará los estudios de personalidad correspondientes, ordenando la práctica de éstos a las personas e instituciones que puedan realizarlos.*

*Para la individualización penal, el juzgador considerará:*

- I. El delito que se sancione;*
- II. La forma de intervención del agente;*
- III. Las circunstancias del infractor y del ofendido, antes y durante la comisión del delito, así como las posteriores que sean relevantes para aquel fin, y la relación concreta existente entre el agente y la víctima;*
- IV. La lesión, riesgo o puesta en peligro del bien jurídico afectado, así como las circunstancias que determinen la mayor o menor gravedad de dicha lesión o peligro;*
- V. La calidad del infractor como primerizo o reincidente;*
- VI. Los motivos que éste tuvo para cometer el delito;*
- VII. El modo, el tiempo, el lugar, la ocasión y cualesquiera otras circunstancias relevantes en la realización del delito;*
- VIII.- La edad, el nivel de educación, las costumbres, las condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, o el grado de imprudencia con que se cometió el delito; y*
- VIII. Las condiciones sociales, culturales y*

*económicas del inculpado; y*

*IX. Los demás elementos que permitan apreciar la gravedad del hecho, la culpabilidad del agente y los requerimientos específicos de la reinserción social del infractor.*

*El aumento o la disminución de las sanciones fundadas en relaciones personales o en circunstancias subjetivas del autor o partícipe en un delito, no son aplicables a las demás personas que intervengan en éste. Asimismo, se les aplicarán las que se fundan en circunstancias objetivas, si tenían conocimiento de ellas.*

*No perjudicará al agente el aumento en la gravedad del delito proveniente de circunstancias particulares del ofendido si las ignoraba al cometer el delito.*

*Cuando el inculpado o el ofendido pertenezcan a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres en cuanto resulten importantes para individualizar la sanción.*

*En la sentencia, el juez analizará todos los elementos mencionados en este artículo y expondrá el valor que les asigne en la individualización penal.*

*Cuando la ley permita sustituir la sanción aplicable por otra de menor gravedad, el juez aplicará ésta de manera preferente. Si no dispone la sustitución, deberá manifestar en la sentencia las razones que tuvo para optar por la sanción más grave.*

*Cuando el juez dicte sentencia condenatoria amonestará al sentenciado.*

*El juez podrá aplicar el apercibimiento y la caución de no delinquir en cualquiera de los delitos previstos en este Código.*

*Cuando se cometa un delito doloso en contra de algún periodista, persona o instalación con la intención de afectar, limitar o menoscabar el derecho a la información o las libertades de expresión o de imprenta, se aumentará hasta en un tercio la pena establecida para tal delito.*

*En el caso anterior, se aumentará la pena hasta en una mitad cuando además el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones o la víctima sea*

*mujer y concurran razones de género en la comisión del delito, conforme a lo que establecen las leyes en la materia.”*

Previo al pronunciamiento de la individualización de la pena conforme al artículo 58, es procedente analizar las particularidades de responsabilidad penal de los sentenciados a la luz del artículo 18 del Código Penal Vigente del Estado de Morelos, que para mejor comprensión se transcribe:

*“ARTÍCULO 18.- Es responsable del delito quien:  
I. Lo realiza por sí mismo o conjuntamente con otro autor;”*

En ese contexto legal, se precisa que, dada la naturaleza del hecho, se trata de un evento en el que se verificó el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, con la participación e intervención de **\*\*\*\*\***, es bajo la premisa de la fracción I del artículo 18 del Código Penal, realizó por sí mismo el **ABUSO SEXUAL AGRAVADO como autor material y directo**, de tal manera que la responsabilidad penal por el despojo y considerando que no existe dato alguno que refleje su reincidencia, es procedente ubicar su **grado de culpabilidad** en la **mínima**, como de manera benigna lo hizo el Tribunal Primario (situación que no puede modificarse en atención a que la Fiscalía no interpuso recurso de apelación), debiendo imponerse como consecuencia la pena **mínima que se señala para el delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, conforme el artículo 162 del Código Penal en Vigor.**

**Siguiendo las fracciones del artículo 58 diremos que:**

*“I. El delito que se sancione;”*

Se trata del delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, previsto y sancionado por el artículo 162 del Código Penal Vigente.

*“II. La forma de intervención del agente;”*

Conforme al artículo 15 y 18 del Código Penal, el enjuiciado **\*\*\*\*\***, intervino como autor material y a título doloso.

*“III. Las circunstancias del infractor y del ofendido, antes y durante la comisión del delito, así como las posteriores que sean relevantes para aquel fin, y la relación concreta existente entre el agente y la víctima;”*

Se acredita el vínculo de familiaridad entre acusado y víctima, pues el primero era pareja sentimental de la madre de la víctima y cohabitaban el mismo domicilio.

*“IV. La lesión, riesgo o puesta en peligro del bien jurídico afectado, así como las circunstancias que determinen la mayor o menor gravedad de dicha lesión o peligro;”*

Se lesionó el bien jurídico tutelado por la víctima, siendo el normal desarrollo psicosexual de la menor víctima.

*“V. La calidad del infractor como primerizo o reincidente;”*

La calidad de infractores por parte del acusado es de **PRIMERIZO**, por ser la primera vez que incurrir en un delito.

*“VI. Los motivos que éste tuvo para cometer el delito;”*

El motivo que llevo al acusado a realizar el delito de **abuso sexual**, se advierte que fue con motivo lascivo para satisfacer su libido sexual.

*“VII. El modo, el tiempo, el lugar, la ocasión y cualesquiera otras circunstancias relevantes en la realización del delito;”*

Quedó precisado en el juicio de tipicidad tanto del delito como de la responsabilidad penal.

*“VIII.- La edad, el nivel de educación, las costumbres, las condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, o el grado de imprudencia con que se cometió el delito; y”*

En estos conceptos, el ahora sentenciado se trata de una persona mayor de edad, quien no tiene daño mental por el contrario tiene la edad necesaria para entender que no tiene derecho a disponer de patrimonio ajeno.

Por lo anterior, se considera correcto el actuar del primario y por ende se **CONFIRMA, la CALIFICACIÓN DEL GRADO CULPABILIDAD EN LA MÍNIMA** e imposición de la pena de **8 OCHO AÑOS DE PRISIÓN.**

En consecuencia, este Tribunal de Alzada, con fundamento en el artículo 20 apartado B, fracción IX tercer párrafo, que dispone:

*“B. De los derechos de toda persona imputada:*

*(...)*

*IX.*

*(...)*

*En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.”*

Así las cosas, es de hacer notar que el sentenciado **\*\*\*\*\***, ha estado privado de su libertad con relación a la presente causa penal desde el **veintiséis de mayo de dos mil veinte**, hasta el día 8 de diciembre de dos mil veintiuno, por lo que ha estado privado de su libertad **1 un año 6 seis meses 12 doce días, salvo error aritmético**.

Por último, **se considera correcto también el estudio y determinación que hace el Tribunal Primario con relación a la reparación del daño material y moral en favor de la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\***, lo anterior de conformidad con el artículo 20 constitucional, al considerar la pena de carácter público y de imperativo constitucional, conforme también a lo dispuesto por los artículos 36 fracción, 36 bis y 37 del Código Penal en Vigor, determinaron correctamente, condenar al sentenciado **\*\*\*\*\*** a la reparación del daño moral, pues evidentemente la agresión sufrida por la víctima, genero un daño en su dignidad, que tuvo afectaciones psicológicas, dañando su autoestima y estabilidad emocional, y confianza, dado que el agresor era en ese momento la pareja sentimental de su madre, con quien cohabitaba su domicilio.

Por lo tanto esta en lo correcto el Tribunal A quo al imponer como reparación del daño moral la cantidad de **\*\*\*\*\***). En favor de la menor víctima.

Asimismo la necesidad de acudir semanalmente a terapia psicológica por un periodo de dos años.

Por otra parte también estuvo en lo correcto la autoridad judicial primaria al suspender derechos y prerrogativas del sentenciado durante el tiempo que dure su sentencia, por lo que una vez que compurgue la misma, el sentenciado deberá de comparecer ante la autoridad electoral a solicitar su reinscripción en el padrón electoral.

## **VI. Contestación de agravios.-**

**El imputado \*\*\*\*\***, como primer agravio en esencia señala que le causa agravio que los hechos por los cuales lo acusó la fiscalía no encuadran en la conducta antijurídica, ya que señala que en Juicio únicamente se desahogaron las testimoniales de \*\*\*\*\* **Y \*\*\*\*\***, señalando que a la primera no le consta la existencia del domicilio ubicado en el **fraccionamiento \*\*\*\*\***.

Por cuanto a la segunda ateste, que es perito en psicología, señala que aplicó las misma baterías que se utilizan con todas las víctimas de delitos, y que no se estableció un perfil de la víctima, ni las características del acto abusivo, la relación existente con el abusador y las consecuencias asociadas.

Señalando que estos fueron los únicos medios de prueba que debieron ser tomados en cuenta para resolver en definitiva.

Y que nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que juzgue adquiera plena convicción más allá de toda duda razonable.

Al respecto dicho agravio se califica de

**INFUNDADO**, ello tomando en consideración que aunado a los testimonios de \*\*\*\*\* en su carácter de agente de la Policía de investigación criminal, y de \*\*\*\*\* , en su carácter de perito de la Fiscalía en materia de psicología, también se incorporaron mediante lectura los testimonios de la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\* . y de su madre \*\*\*\*\* , quienes refirieron el lugar en el cual se dio la agresión sexual, y respecto del cual la agente de investigación criminal realizó su investigación, ubicando dicho domicilio, por lo tanto el mismo fue debidamente acreditado.

Es dable establecer que la prueba pericial consiste en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador, conocimientos especializados propios de su pericia e indispensables para apreciar y calificar ciertos hechos o evidencias y poderles atribuir o negar significado respecto a una cierta práctica, hipótesis o conjetura que pretende acreditarse para resolver determinada controversia. Asimismo, es útil para determinar qué circunstancias o evidencias son necesarias conforme al marco metodológico, para arribar válidamente a cierta conclusión. De esta forma, las evidencias y los métodos deben ser relevantes y fiables para el resultado, fin o propósito que con el medio probatorio se intente alcanzar, para la calificación de la prueba en lo relativo a su pertinencia e idoneidad. De esta manera el testimonio de la perito en psicología, fue la prueba idónea para establecer que la menor víctima fue agredida sexualmente por quien era la pareja sentimental de su madre, y quien cohabitaba el mismo domicilio, como consecuencia de ello se vio alterado su estado emocional, y es necesario que semanalmente

durante dos años, acuda a terapia psicológica para superar el daño ocasionado, sin que este establecido que la perito en fiscalía tenga que usar distintas baterías a las que se utilizan en otros hechos delictivos.

Ahora bien, a efecto de lograr la plena convicción del Tribunal de enjuiciamiento, más allá de toda duda razonable, se tomaron en cuenta, además de dichos testimonios, los testimonios de la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*. y de su madre \*\*\*\*\*, los cuales se incorporaron mediante lectura, pues se acreditó la excepción establecida en el numeral 386 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales en Vigor, pues de lo depuesto por \*\*\*\*\* quien fuera asesor jurídico particular de la menor víctima y de su madre, se pudo establecer que derivado de una conducta atribuible al imputado, se acreditó que tanto la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*. y su madre \*\*\*\*\*, no comparecieron a juicio, pues si bien dicha fracción establece que se incorporará mediante lectura las declaraciones anteriores cuando la incomparecencia de los testigos fuere atribuible al imputado, en ese sentido el concepto de testigo debe entenderse en sentido amplio, como la persona que se percata por medio de sus sentidos de hechos constitutivos de un delito, por lo que, tanto la menor víctima como su madre, se percataron por medio de sus sentidos de hechos delictivos, y si las mismas no comparecieron a juicio esto fue porque por parte del imputado se les ofreció una cantidad de dinero a efecto, de no comparecer al mismo.

Por lo que, en atención al interés superior de la menor víctima, y al haberse acreditado la hipótesis

prevista por el numeral 386 fracción II antes mencionado, se incorporaron mediante lectura dichas declaraciones, es decir se considera que dicha incorporación mediante lectura, fue dictada en estricto apego al interés superior del niño, en acatamiento al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principio que demanda de los Órganos Constitucionales o Jurisdiccionales, que toda actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses, esté orientada por su interés superior.

En ese sentido, conviene destacar que el interés superior del menor es una Institución Jurídica compleja, que pretende que todos los poderes, así como los órdenes de gobierno, emprendan cualquier acción que esté a su alcance para asegurar el bienestar de la menor.

Según lo dispone la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés superior del menor, es un principio vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, cuya aplicación se proyecta en tres dimensiones:

a) Como derecho sustantivo, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida;

b) Como principio jurídico interpretativo fundamental, en el sentido de que si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que

satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades, a la luz del interés superior del menor; y,

c) Como norma de procedimiento, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión, una estimación de las posibles repercusiones en ellos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis CCCLXXIX/2015 (10a.), visible en la página 256, libro 25, diciembre 2015, tomo I, de la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO. De la jurisprudencia 1a./J. 44/2014 (10a.), de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo:

**"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS."** (1), *deriva que el interés superior del menor es un principio vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, cuya aplicación se proyecta en tres dimensiones: a) como derecho sustantivo, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; b) como principio jurídico interpretativo fundamental, en el sentido de que si una norma jurídica*

Como **segundo agravio**, refiere el sentenciado que le agravia el hecho de que el Tribunal de enjuiciamiento haya admitido la testimonial de \*\*\*\*\* , quien dijo haber sido Asesor Jurídico Particular

de la víctima, refiriendo el acusado que esto no quedo acreditado, puesto que quien apareció en el auto de apertura a juicio oral fue el \*\*\*\*\* , refiere el acusado en su agravio que dicho ateste le informo a la fiscalía que el nuevo domicilio de la menor víctima y de su madre se encontraba en la **colonia lienzo del charro**, y que en consecuencia existió una falta de interés de la Fiscalía de presentarlas, y por lo tanto no se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 390 del Código Nacional de Procedimientos Penales en Vigor, continua señalando el acusado que le causa agravio el hecho de que el ateste en comento haya violado su secreto profesional.

Dicho agravio se califica de **INFUNDADO**, ello atendiendo a que si bien aparece diverso Asesor Jurídico en el auto de apertura a Juicio Oral, lo cierto es que ante la presencia judicial y protestado de decir verdad, \*\*\*\*\* señaló haber sido el Asesor Jurídico Particular hasta poco antes de que se presentara la acusación de la Fiscalía, pues fue justo cuando la madre de la menor víctima prescindió de los servicios de dicho Licenciado como Asesor Jurídico Particular, que si bien dijo que tuvo conocimiento que la menor víctima y su madre se habían cambiado a un domicilio en la **colonia \*\*\*\*\***, no en que calle, en que número, por lo cual puede ser en cualquier parte, por lo tanto, se considera que existió falta de datos para la correcta ubicación de la menor víctima y de su madre y no una falta de interés como lo manifiesta el acusado en su agravio, y si bien el ateste refirió haber dado dichos datos a la Fiscalía, lo cierto es que la fiscalía al momento de presentar su acusación y la audiencia intermedia, que es el momento de ofrecer sus pruebas, no sabía, que ni la menor

víctima ni su madre no iban a comparecer a la audiencia de Juicio Oral, es decir no era un hecho conocido, de ahí que se justifique la admisión de dicha prueba superviniente en la audiencia de Juicio Oral, por lo tanto se justifica la hipótesis prevista en el numeral 390 del Código Nacional de Procedimientos Penales en Vigor.

Sin que en el caso particular, le cause agravio al acusado, el hecho de que quien dijo ser Asesor Jurídico Particular de la menor víctima, haya revelado las conversaciones que mantuvo con ella respecto al presente asunto, en todo caso, a diversa persona a quien le pudiera causar alguna afectación.

Como **tercer y cuarto agravio**, se duele el apelante de la incorporación mediante lectura de las declaraciones de la menor víctima con iniciales **\*\*\*\*\***, y **\*\*\*\*\***, ya que no se encuentra acreditada la hipótesis prevista por el numeral 386 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, pues dicha incorporación afecta los principios rectores de este sistema. Asimismo señala que no se cumplió los principios rectores de este sistema penal consistentes en **publicidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad entre las partes, e inmediatez.**

Al respecto, dichos agravios se contestarán de manera conjunta dada la relación en la que se encuentran, como se dijo en el inicio del estudio oficioso de la sentencia definitiva, se considera que durante la audiencia de Juicio Oral se salvaguardaron los principios rectores de este sistema penal consistentes en

**publicidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad entre las partes, e inmediatez**, previstos por los 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ley Adjetiva Nacional en la materia, puesto que los Jueces percibieron directamente la prueba, de primera mano, sin inmediatez o intermediarios, necesariamente de manera oral, sujetándose así al principio de **inmediatez**, salvo la excepción señalada, asimismo se garantizó desde luego el juzgamiento del acusado en **audiencia pública**, permitiendo a las partes la posibilidad legal de **contradecir** la prueba y los argumentos vertidos, bajo el derecho de alegar y el derecho de contrainterrogar testigos, obteniéndose de ahí una dinámica y eficaz contradicción, lo que no pudo ser si no se privilegiara desde luego, el **principio de igualdad entre las partes**, como la facultad de contradecir argumentos y pruebas, además, se respetó del principio de continuidad, que consiste en que **las audiencias se desarrollen sin interrupciones**, lo que permitió velar por el **principio de concentración**, el cual significa que las distintas etapas que necesariamente deben integrar un juicio (postulativa, probatoria, de alegatos y resolutive), se concentran en una sola audiencia.

Por lo que en atención al estado de vulnerabilidad de la menor de edad víctima, y a que su inasistencia a la audiencia de juicio no fue por voluntad propia sino que, por el contrario, atendió a factores ajenos a ésta, que no pueden ser atribuibles en detrimento de sus derechos, por lo que determina que lo expuesto por la A quo constituye una buena razón para justificar que se atribuya al acusado la incomparecencia

de la menor de edad a la audiencia de Juicio y, por tanto, la actualización de la excepción de incorporar su declaración por lectura, prevista en el artículo 386, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo anterior tiene sustento en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establecen el principio del interés superior del menor de edad y las obligaciones de las autoridades de garantizar su materialización, además del derecho sustantivo a favor de los menores de edad de participar de forma activa en los procedimientos que puedan afectar sus intereses, lo cual se satisface cuando se permite la incorporación por lectura de sus testimoniales, en situaciones que evidencian que su incomparecencia a la audiencia de juicio no les es atribuible, por su limitada autonomía para conducirse; por ello, se requiere que el Estado posibilite su derecho a ser escuchados. Sin que la conclusión adoptada implique desatender los derechos que la Constitución General establece a favor del acusado, ya que la excepción de incorporar la declaración de la niña por lectura no impide que la defensa refute su contenido, o se omita la obligación del Ministerio Público de probar su acusación, pues al ser incorporada por lectura, las partes están en posibilidad de analizar su contenido y, de considerarlo necesario, objetarlo, con lo cual se cumple con el principio de contradicción.

Sin que se hayan vulnerado como se dijo previamente los principios de concentración y

continuidad, como lo señala el acusado en su **cuarto agravio**, ya que como se puede advertir del expediente electrónico, en la audiencia de nueve de julio de dos mil veintiuno se dictó el fallo de condena, con lo cual se concluye la etapa de juicio oral, en seguida se procedió a la audiencia de individualización de sanciones, la cual efectivamente, debe de ser dentro de los siguientes cinco días hábiles siguientes, pues la ley no señala que sean naturales y cuando no lo establece así, se deben entender como hábiles, y si bien es cierto no existió suspensión de plazos en esa temporalidad, lo cierto es que los Jueces que Integraron el Tribunal Primerio, gozaron de su periodo vacacional, por lo cual quedaron inhabilitados para desahogar audiencia alguna, en ese sentido, sus vacaciones comenzaron el día **doce de julio de dos mil veintiuno**, y se reincorporaron el día **dos de agosto de la misma anualidad**, señalando audiencia de individualización el día **seis de agosto de dos mil veintiuno**, es decir dentro de los siguientes cinco días hábiles del tribunal A quo, por lo cual se conservó el principio de continuidad y concentración, aunado a que ya se encontraba en la audiencia de individualización de sanciones y no de juicio oral.

Como **quinto y último agravio**, señala el doliente, que indebidamente únicamente se tomó en consideración el testimonio de la psicóloga **\*\*\*\*\***, quien señaló que era necesario un tratamiento psicológico para la menor víctima, siendo este una sesión a la semana por una temporalidad de dos años, con costos que van de los **\*\*\*\*\***, señalando que el A quo se excedió en sus facultades.

Se estima que dicho agravio es **INFUNDADO**, pues el Tribunal Primario, estuvo en lo correcto al condenar al apelante a la reparación del daño moral, la cual se determinó acertadamente con el testimonio de la psicóloga \*\*\*\*\*, pues como perito en psicología, logro establecer que la víctima menor de edad de iniciales \*\*\*\*\*, cuenta con daño psicológico, lo cual evidentemente tiene que ser tratado, y si bien se estableció un monto de \*\*\*\*\*) es el equivalente, al promedio del costo por sesión, y por la temporalidad que se estableció, sin que el A quo se haya excedido en la cantidad impuesta, ya que es un promedio.

Aunado a lo anterior el artículo 20 Constitucional, señala que la reparación del daño es una pena pública, puesto que el Juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicho concepto, pues solo basta que se solicita para que el Juez Primario condene, como en el caso particular aconteció.

En conclusión, resultan **INFUNDADOS**, los agravios formulados por \*\*\*\*\*, en consecuencia, se **CONFIRMA** la sentencia de **trece de agosto de dos mil veintiuno**.

Sin que exista la necesidad de suplencia de queja por violación de derechos fundamentales.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 471 al 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente; 40 fracción IV, 41, 42, 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ambos vigentes en el Estado de Morelos, es de resolverse; y se;

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Por las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo del presente fallo, se **CONFIRMA** la resolución dictada en la audiencia de fecha **trece de agosto de dos mil veintiuno**, por el Tribunal de Enjuiciamiento.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales en Vigor, quedan notificadas las partes del contenido de la resolución pronunciada por este Órgano Colegiado, se ordena sea notificada de manera personal la víctima por conducto del personal de esta alzada.

**TERCERO.-** Remítase copia autorizada de la presente resolución al Tribunal de Enjuiciamiento, para los efectos legales a que haya lugar; y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

**CUARTO.-** Se despacha el documento escrito el mismo día de su fecha, gírese atento oficio al Director del Centro Estatal de Reinserción Social del Estado de Morelos para su conocimiento y efectos legales conducentes.

**A S Í**, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, **Licenciada BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Presidenta de la Sala, **Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ** Integrante; y Licenciado **NORBERTO**

TOCA PENAL NÚM.: 250/2021-16-OP.  
EXPEDIENTE PENAL NÚM.: JO/034/2021.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

**CALDERÓN OCAMPO, Ponente en el presente asunto.-  
CONSTE.**

NCO/LGOC/ljcm\*.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII;  
54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se  
suprime la información considerada legalmente como confidencial  
que encuadra en esos supuestos normativos"

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el  
anexo 2 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y  
desclasificación de la información, así como para la elaboración de  
versiones pública.

LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN EMITIDA DENTRO DEL TOCA PENAL  
NÚMERO 250/2021-16-OP, DERIVADO DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL NÚMERO JO/034/2021.